

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA <i>Comisionado Ciudadano</i>	257/2017

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.	15 de febrero de 2016
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	17 de mayo de 2017

 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado no contesta de manera precisa, por lo tanto lo contestado no corresponde con lo solicitado.</i></p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p> <p><i>El sujeto obligado remite su informe de ley, dando respuesta a los agravios expuestos.</i></p>	 <p>RESOLUCIÓN</p> <p><i>Se SOBRESEE el presente asunto, derivado de una causal de improcedencia, toda vez que lo solicitado se trata de una consulta, y no así, de acceso a la información.</i></p> <p><i>Se ordena archivar.</i></p>
---	--	--

 <p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
---	--	--

 <p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>
--

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
257/2017

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA

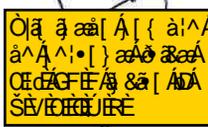
Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2017 dos mil diecisiete.-----

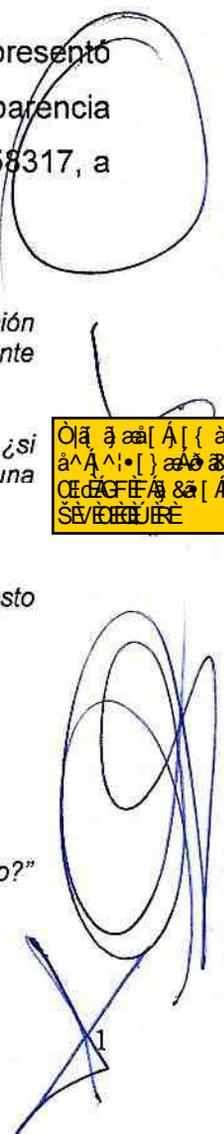
VISTAS, las constancias que integran el recurso de revisión número 257/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, y;

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 13 de enero de enero del 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 00158317, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, requiero que me proporcionen la siguiente información:

- i) *Que diga el representante de la Unidad de Transparencia del Estado de Jalisco ¿si dentro de su organización gubernamental se encuentra en funciones para alguna dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco el C.  como Director General? O, en su caso, qué puesto desempeña actualmente?*
- ii) *¿desde qué fecha se encuentra en funciones para dicha organización con el puesto referido en la pregunta anterior?*
- iii) *¿se trata de un nombramiento de elección popular?*
- iv) *¿se trata de un nombramiento considerado como una comisión de estado?*
- v) *¿si en 2010 desempeñó el cargo o puesto de Director General del Trabajo?*
- vi) *¿durante qué periodo desempeñó el cargo o puesto de Director General del Trabajo?"*



2. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó número de oficio UTI/STPS/024/2017 y mediante escrito de fecha 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVA**.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través vía correo electrónico, el día 15 quince de febrero del 2017 dos mil diecisiete y se tuvo por recepcionado en la Oficialía de Partes de este Instituto ese mismo día, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"la Titular de la Unidad de Transparencia de la STPS ("Unidad de Transparencia"), no contesta de manera precisa, y por lo tanto lo contestado no corresponde con lo solicitado en el inciso "IV" de mi solicitud,..."

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión el día, 15 quince de febrero del 2017 dos mil diecisiete, impugnando actos del sujeto obligado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 257/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 17 diecisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/186/2017, el día 21 veintiuno de febrero de julio del 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico.

6. Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de marzo del 2017 dos mil diecisiete, en la Ponencia Instructora, tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a diversas cuentas oficiales de este instituto el día 06 seis de febrero del año en curso, mediante el cual presento en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 01 primero del referido mes y año, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 80 fracción II, 81 y 82 de su reglamento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 00158317	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/enero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/enero/2017
Concluye término para interposición:	16/febrero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/febrero/2017
Días inhábiles	06 febrero, por festejo del 05 de febrero.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que la entrega de la información, no corresponde con lo solicitado; advirtiéndose que sobreviene una causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)"

Así mismo, conforme al fundamento del artículo 98.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es causal de improcedencia cuando la solicitud versa en un derecho de petición o consulta:

"Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VII. Se trate de una consulta;

(...)"

La parte recurrente interpuso el presente recurso, agraviándose de la respuesta del sujeto obligado en la fracción IV de su solicitud, dado que la entrega de la información no correspondía a lo solicitado.

Por su parte el sujeto obligado, emitió su informe de Ley mediante oficio 69/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, aludiendo que la fracción IV de la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

solicitud, no era materia de acceso a la información, puesto que la solicitud está encaminada a obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos realizados por la autoridad, estando únicamente obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan la obligación de generar, y no así emitir opiniones o hacer consideraciones o precisiones sobre lo que se pueda contener en los documentos públicos.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se advierte que en efecto lo solicitado en la fracción IV de su solicitud, materia del presente recurso de revisión corresponde a un derecho de petición o consulta, que contrario al derecho de acceso a la información, de conformidad al estudio de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, el cual se titula CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN, mediante el primero se puede solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos; y el derecho de petición tiene como objeto generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos hechos por los ciudadanos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción I y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto de conformidad al artículo 99 fracción III, y artículo 98 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tratarse de un derecho de petición.

TERCERO.- Se ordena archivar el expediente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

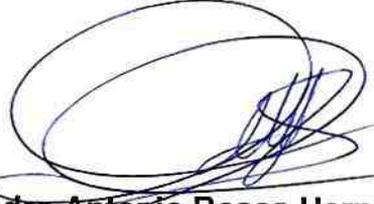
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



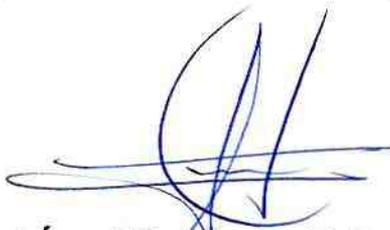
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 257/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----MPG